

Viedma, 10 de septiembre de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “[H.V.N.A] S/ ABUSO SEXUAL”, identificado bajo el legajo **MPF-VR-01522-2023**, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente **CUESTIÓN**: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de [IMPUTADO_1]?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes:

Mediante sentencia de fecha 10 de abril de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió condenar a [IMPUTADO_1], como autor de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal contra una menor de 13 años de edad, agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente y por la guarda, en concurso real con Abuso sexual simple, reiterado en un número indeterminado de veces agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Arts. 119 1er y 3er párrafo inc. b y f, 55 y 45 del Código Penal); e imponer la pena de ocho años de prisión efectiva, accesorias legales, con más las costas del juicio (arts. 191 y 266 del Código Procesal Penal).

Contra lo decidido la Defensa interpuso impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 30 de junio del corriente mediante sentencia n° 161/26.

2.- Ante lo resuelto, los defensores deducen impugnación extraordinaria, que refieren interpuesta en tiempo y forma, en los términos del segundo supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

La defensa sostiene la arbitrariedad de la sentencia como acto jurisdiccional, por cuanto la decisión recurrida no responde adecuadamente a los agravios sustanciales planteados por esa defensa y confirma una condena mediante inferencias que no permiten establecer, con el grado de certeza exigido constitucionalmente, la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

Critica que el razonamiento desarrollado por el Tribunal de Impugnación termina

atribuyendo fuerza corroborativa a elementos que acreditan circunstancias de contexto, convivencia, oportunidad, confianza o posibilidad material, pero que no necesariamente acreditan por sí mismos la efectiva realización de los hechos imputados.

Además, cuestiona que la sentencia recurrida no tratara debidamente las contradicciones que marcó la defensa ni explicara porqué carecían de capacidad para afectar la certeza sobre la hipótesis acusatoria.

Aduce que, respecto de los elementos ponderados por el tribunal, debe demostrarse que poseen capacidad independiente para excluir una hipótesis razonable de inocencia y esa demostración no aparece.

Por esos motivos, solicita que se conceda el recurso interpuesto.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Fiscal sostiene que la defensa desarrolla un planteo construido alrededor de la arbitrariedad federal de la sentencia y pretende presentar como cuestión constitucional lo que, en su sustancia, constituye una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por los tribunales intervinientes.

Argumenta que la alegada arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación de la misma no ha sido desarrollada, puesto que la defensa omite explicar cuál es el defecto lógico que encuentra en el razonamiento del Tribunal de Impugnación o de qué manera se ha configurado dicha violación en el caso concreto.

Sin perjuicio de considerar improcedente el recurso, la Fiscal agrega que corresponde rechazar los agravios introducidos por la defensa, toda vez que la sentencia del Tribunal de Impugnación satisface los estándares constitucionales de fundamentación y revisión exigibles. Afirma que el Tribunal efectuó un análisis integral de la sentencia del Tribunal de Juicio y brindó respuesta a los cuestionamientos planteados por la defensa.

Entiende que los agravios constituyen, en lo sustancial, una reedición de cuestionamientos vinculados con la valoración de la prueba, sin incorporar un agravio novedoso ni demostrar un defecto concreto en la fundamentación de la resolución recurrida. Ello por cuanto dedica la totalidad de su presentación a discutir nuevamente el valor asignado a los testimonios, las pericias, las circunstancias de convivencia, la prueba médica, la intervención de organismos especializados y los distintos elementos considerados por los tribunales. Además, sostiene que la defensa parte de una premisa equivocada: que cada elemento de prueba debe acreditar, por sí mismo, la materialidad

del abuso para poder ser considerado corroborante.

Alega que los elementos fueron ponderados conjuntamente con el relato de la víctima y con el resto de la prueba incorporada, conformando un cuadro probatorio cuya valoración integral permitió sostener la conclusión condenatoria. La defensa, en cambio, fragmenta ese cuadro y analiza cada elemento en forma aislada para concluir que ninguno resulta suficiente por sí solo.

En cuanto al agravio relativo a la “respuesta aparente” sobre las contradicciones señaladas por la defensa, expresa la Fiscal que la afirmación tampoco se corresponde con el contenido del pronunciamiento recurrido. Enfatiza que no basta con enumerar nuevamente las contradicciones, sino que debía demostrar por qué, pese al análisis efectuado por el Tribunal, esas diferencias tenían una entidad tal que tornaban irracional la conclusión alcanzada.

Concluye que cada uno de los agravios de la defensa expuestos en la audiencia de impugnación fueron analizados y desechados por el Tribunal de Impugnación, garantizando de esa manera el doble conforme. Reitera el defensor esta vez su diferente opinión en la valoración de la prueba.

Por esos motivos, solicita que se declare la inadmisibilidad formal y sustancial de la impugnación extraordinaria.

5.- Solución del caso:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020...” De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En este marco, se comprueba que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos A7 -no precisa el domicilio actualizado de todas las partes- y A11 del artículo 1º, en tanto no refuta en forma concreta y fundada “... todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”.

Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, considero que asiste

razón a la Fiscalía sobre la improcedencia de la vía intentada.

La defensa alega arbitrariedad en la valoración de la prueba, por cuanto los elementos de prueba incorporados y valorados no acreditaban por sí la materialidad de los hechos y la responsabilidad del imputado con la certeza que requiere una condena. También denuncia que no se dio respuesta adecuada ni suficiente a las contradicciones que había marcado esa parte.

Se observa que tales críticas no se atienen a lo ocurrido. Puede leerse en la sentencia impugnada que comenzó su análisis delineando la herramienta metodológica que correspondía utilizar en el presente en razón de tratarse de un caso de abuso sexual. Así, sostuvo que “...el método impuesto para el análisis de la prueba consiste en tomar como elemento principal el testimonio de la víctima, porque aun cuando ella ha manifestado, respecto de uno de los hechos que se encontraba su hermano presente, desde un primer momento ha sostenido que se encontraba dormido (es decir sin poder percibir lo sucedido).”

“Ello sin perder de vista que este testimonio -en soledad- no basta para confirmar una hipótesis cargosa, sino que debe corroborarse por otros indicios y pruebas independientes que no dejen lugar a la duda razonable que el hecho acaeció tal como se acusa. En esta línea, debe seguirse el estándar impuesto por el Superior Tribunal de Justicia que, reiteradamente, ha sostenido que la declaración del testigo único debe ser verificada por las demás pruebas incorporadas, de acuerdo con el sistema de la sana crítica (cf. STJRS2 Se. 65/14 y Se. 73/14, entre otras).”

También se estableció que “...el análisis de la prueba, por un lado, debe ser contextual de manera que el hecho que se juzga pueda apreciarse en el marco de circunstancias fácticas anteriores concurrentes y posteriores y sin dejar de considerar las relaciones genéricas, jerárquicas y vinculares entre las partes. Por otro lado, debe propiciarse un análisis conglobado de las pruebas que exponga conclusiones racionales derivadas de inferencias del conjunto -sin fragmentación- de los elementos aportados, con elevada fuerza inductiva. Estas inferencias racionales deben ser el resultado de un análisis que contemple las particularidades de género y, en el caso particular, con perspectiva de niñez, es decir, el análisis racional debe correrse de la mirada androcéntrica y adultocéntrica (Convención Derechos del Niño, Convención Belém Do Pará, Convención CEDAW, Ley 26485).”

En ese marco se analizó la sentencia de condena, concluyendo que el tribunal de juicio construyó la base argumental de la condena luego de considerar un complejo cuadro

probatorio, y lo hizo según los parámetros metodológicos impuestos por el Superior Tribunal de Justicia.

Al meritar la declaración de [VÍCTIMA_1], en la sentencia impugnada se sostuvo: “La sentencia transcribe el testimonio integral de [VÍCTIMA_1]. Este punto es relevante porque evita la intermediación discursiva, permite trazar el razonamiento judicial sobre la base del relato en primera persona, le suma calidad argumentativa al decisorio porque evidencia los elementos de contraste y corroboración que el tribunal encuentra en el restante contexto probatorio y además, permite desvirtuar el análisis fragmentado que expone la defensa. También permite advertir de su simple lectura, la falta de incredibilidad subjetiva en tanto la narración es coherente.”

Sobre las contradicciones que ahora reitera, se expuso que la defensa no señaló ninguna contradicción que afecte lo sustancial del relato. En la decisión atacada, se consideró que “por el contrario, del relato de [VÍCTIMA_1] en cámara Gesell, surge claramente cómo se ejecutaron los hechos, su miedo a que no le creyera su madre, incluso la justificación que ella como niña intenta respecto de que luego de que la madre se enterara por su novio de entonces -Lautarode los ataques sexuales, dejara entrar al imputado a su casa y éste lo fuera a buscar a su hermano (hecho corroborado por Milagros y Riolfo).” En definitiva, se concluyó que “...con respecto a las alegadas incongruencias y falta de corroboración del relato, se advierte que el relato de la víctima tuvo coherencia interna, detalle, ausencia de contradicciones sustanciales, tal como lo corrobora el control de la narrativa brindada en cámara Gesell, narrativa que debe ser analizada sin perder de vista que se relatan varios episodios de abuso sexual por una niña de 12 años.”

Pero el análisis de la sentencia no se detuvo allí, se tuvo en cuenta también que “...el relato de la niña no se ve afectado por posibles motivos espurios para denunciar. Todo lo contrario, la niña no quería denunciar y además consideraba que no le creían (al momento de la cámara Gesell relató que su hermana vivía con el imputado y que además este iba a su casa).” A continuación, efectuó un análisis de la persistencia en la incriminación y de la verosimilitud del relato, describiendo los elementos corroborantes de esa declaración.

Efectuada la revisión integral, la sentencia impugnada concluyó que: “Cada uno de estos testimonios analizados fragmentariamente no tienen fuerza inductiva suficiente, empero, analizados -como lo ha hecho la sentencia de juicio- conglobadamente en el marco narrativo que expone [VÍCTIMA_1], queda claro que se convierten en base

adecuada para sostener los indicios de oportunidad, convivencia, guarda, confianza previa y contexto de vulnerabilidad que rodeaban a la niña. De hecho, la sentencia encuentra en esa vulnerabilidad la explicación del silencio inicial. El tribunal lo vinculó con el contexto familiar de violencia, desprotección y temor.”

Respecto del argumento defensorista de que esos indicios no acreditan por sí mismos la realización de los hechos imputados, cabe decir que ello no resulta una crítica suficiente desde que, lo que se analizó en la sentencia en crisis, es que la sentencia del tribunal de juicio, siguiendo la doctrina vigente, impuso una condena tomando en cuenta la información seria y precisa aportada por la víctima (v. CSJN Fallos: 343:354, en cuanto comparte el dictamen del Procurador General interino), la que a su vez fue corroborada por la restante prueba de cargo. (conforme STJRS2 Se. 108/25, entre otras).

Lo anterior da cuenta de que la sentencia cumplió con la revisión amplia de la sentencia de condena y dio respuesta a los cuestionamientos de la defensa. La parte se limita a afirmar que debía demostrarse que los elementos analizados por el tribunal “poseen capacidad independiente para excluir una hipótesis razonable de inocencia”, pero, en cambio, no realiza ninguna reflexión crítica respecto del razonamiento expuesto en la sentencia impugnada. Y la insistencia en los mismos planteos solo exponen su desacuerdo pero no se erigen en agravios que habiliten la instancia pretendida. Éstos “...remiten a aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario.” (STJRS2 Se. 163/23).

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que “Las discrepancias con la valoración probatoria no configuran por sí mismas una lesión de derechos fundamentales, sino una diferencia de criterio dentro del marco de la sana crítica, ajena a la instancia extraordinaria.” (Se. 167/25)

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, no se ha demostrado *prima facie* que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando

Zimmermann, dijo:

Adherimos a lo expuesto por la jueza preopinante. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero : Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de [IMPUTADO_1] contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann

Protocolo N°228